

RESOLUCION DEFINITVA

Expediente N° 2016-0244-TRA-PI

Oposición a la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “DIVINO”

GOURMET IMPORTS D.C.R., S.A., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expedientes de origen acumulados N° 2015-433 y 2015-3664)

Marcas y Otros Signos Distintivos

VOTO N° 741-2016

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las nueve horas treinta y cinco minutos del veinte de setiembre de dos mil dieciséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación, interpuesto por el licenciado **Mauricio Bonilla Robert**, mayor, casado, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número 1-903-770, en su condición de apoderado especial de la empresa **GOURMET IMPORTS D.C.R., S.A.**, de esta plaza, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las 13:48:59 horas del 16 de marzo de 2016.

RESULTANDO

PRIMERO. Que en fecha 15 de enero de 2015, la licenciada **Sara Sáenz Umaña**, mayor, abogada, vecina de Alajuela, titular de la cédula de identidad número 2-496-310, en su condición de apoderada de la empresa **CENTRAL AMERICAN BRANDS INC.**, solicitó ante el Registro de la Propiedad Industrial la inscripción de la marca “**DIVINO**”, bajo el expediente de origen número 2015-433, para proteger y distinguir; “*bebidas alcohólicas (excepto cerveza)*”, en la clase 33 de la nomenclatura internacional.

SEGUNDO. Que publicados los edictos de ley, dentro del plazo conferido y mediante memorial presentado el día 20 de abril de 2015, el señor **Mauricio Bonilla Robert**, de calidades antes indicadas, en su condición de apoderado de la empresa **GOURMET IMPORTS D.C.R., S.A.**, planteó oposición contra las solicitud de registro de la marca antes citada, basado en la

prelación y el uso anterior del nombre comercial “ **DIVINO** by Delika”, que lo ha utilizado en el comercio costarricense, así como la similitud gráfica, fonética e ideológica existente entre éstos, y el posible riesgo de confusión y asociación entre los signos que nos ocupan. Como fundamento legal de su oposición cita los artículos 8, 16, 17 y 29 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978 y los artículos 22 y 44 de su reglamento.

TERCERO. Que en fecha 17 de abril de 2015, el señor **Mauricio Bonilla Robert**, de calidades antes indicadas, en su condición de apoderado de la empresa **GOURMET IMPORTS D.C.R., S.A.**, solicitó ante el Registro de la Propiedad Industrial la inscripción del nombre comercial

 **DIVINO** by Delika, tramitado bajo el expediente 2015-3664, para proteger y distinguir: “*Un establecimiento dedicado a la comercialización, importación y distribución de vinos. Ubicados en San Rafael de Alajuela, Radial Santa Ana-Belén, después del Río Virilla 100 norte y 400 oeste, ofibodegas del oeste, local 52*”.

CUARTO. Que mediante resolución de las 10:10:07 horas del 11 de marzo de 2016 el Registro de Propiedad Industrial resolvió tramitar en forma conjunta los expedientes número 2015-433 y 2015-3664 antes citados.

QUINTO. Que la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución dictada a las 13:48:59 horas del 16 de marzo de 2016, dispuso: “[...] No se demostró el uso

anterior y notoriedad del nombre comercial  , por parte del apoderado de **GOURMET IMPORTS D.C.R., S.A.,...** por lo que se rechaza la oposición incoada por su representante, contra la solicitud de la marca “**DIVINO**”, en clase 33, solicitada por Sara Sáenz Umaña, en su condición de apoderada de la empresa **CENTRAL AMERICAN BRANDS INC., la cual en este acto se acoge. Asimismo, se rechaza la solicitud del nombre**

comercial  , tramitado bajo el expediente 2015-3664, acumulado en el presente proceso [...]”.

SEXTO. Que mediante escrito presentado en fecha 26 de abril de 2016, ante el Registro de la Propiedad Industrial, el señor **Mauricio Bonilla Robert**, en su condición de apoderado de la empresa **GOURMET IMPORTS D.C.R., S.A.**, interpuso recurso de apelación contra la resolución anterior, expresando agravios ante el Tribunal el 13 de julio de 2016.

SETIMO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o que pudieren provocar la invalidez, la nulidad o ineficacia de lo actuado, dictándose esta resolución, previas las deliberaciones de ley.

Redacta la Juez Díaz Díaz, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. SOBRE LA ACUMULACIÓN DE LOS EXPEDIENTES A EFECTOS DE RESOLVER CONFORME AL MEJOR DERECHO. En el presente asunto el Registro de la Propiedad Industrial acumuló los expedientes de mérito sean los números **2015-433 y 2015-3664**, fundamentándose en el artículo 17 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, No. 7978, en virtud que la oposición presentada fue sustentada en el uso anterior del nombre

comercial como lo establece específicamente ese artículo.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hechos probados de influencia para la resolución de este proceso los siguientes:

1.- Que Divino by Delika es una división de la empresa **GOURMET IMPORTS D.C.R.**, encargada de la importación y distribución de vinos, creada desde el año 2012. (folios 43 a 56)

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no advierte hechos útiles para la resolución de este asunto que tengan el carácter de no probados.

CUARTO. SOBRE LA RESOLUCION APELADA Y LOS AGRAVIOS DE LOS APELANTES. El Registro de la Propiedad Industrial, una vez analizada la normativa y

doctrina, consideró que no se demostró el uso anterior del nombre comercial  por parte del apoderado de la empresa GOURMET IMPORTS D.C.R., S.A.; por lo que *rechazó las oposición incoada* por el señor Mauricio Bonilla Robert, y *acogió* las solicitud de inscripción del signo “DIVINO”, solicitado por Sara Sáenz Umaña, en su condición de apoderada de la empresa CENTRAL AMERICAN BRANDS INC. Asimismo, *rechazó* la solicitud de

inscripción del nombre comercial “  ”tramitado bajo el expediente número 2015-3664, por presentar semejanza gráfica, fonética e ideológica con el signo DIVINO.

Por su parte, el representante de la empresa recurrente, alega puntualmente como agravios los siguientes:

Que su empresa tiene más de 10 años de operar en el mercado nacional en la importación y comercialización de diferentes artículos, dentro de los cuales se encuentran los vinos. Que en el año 2010 creó la división DIVINO BY DELIKA para la promoción y comercialización de

vinos. Que de conformidad con la legislación en materia de propiedad intelectual se debe proteger el derecho previo con el que cuenta. Que la marca solicitada presenta semejanza gráfica, fonética e ideológica con el nombre comercial utilizado con anterioridad, por lo que se debe denegar su registro e inscribir el nombre comercial utilizado con anterioridad.

QUINTO. MARCO NORMATIVO. Resulta de vital importancia fijar la normativa aplicable al caso que se analiza sobre los temas de **la prelación y el primer uso en el comercio**, en lo que se refiere específicamente a **“nombres comerciales”**.

Entre otros signos distintivos que protege la normativa marcaria, se encuentran los nombres comerciales regulados en los artículos 64 a 69 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos No. 7978. En el artículo 68 de dicha Ley, se establece que el procedimiento de registro de un nombre comercial, su modificación y anulación se hará siguiendo los procedimientos establecidos para el registro de las marcas. De esta forma se puede indicar que las figuras del **“derecho de prelación y el uso anterior”**, regulados en el Capítulo de las marcas en general, es aplicable no solo a las marcas propiamente dichas, sino también para los nombres comerciales. En esta conceptualización contribuye también la aplicación directa del objeto de la citada Ley regulado en su artículo 1°, el que reza:

“Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger, efectivamente, los derechos e intereses legítimos de los titulares de marcas y otros signos distintivos, así como los efectos reflejos de los actos de competencia desleal que puedan causarse a los derechos e intereses legítimos de los consumidores. [...]”

Lo anterior en concordancia con el artículo 41 del Reglamento a Ley de Marcas y otros Signos Distintivos que literalmente establece:

“Artículo 41.- Régimen aplicable. Salvo las disposiciones especiales contenidas en este capítulo, son aplicables a las solicitudes de registro de nombres comerciales las

disposiciones sobre marcas contenidas en este Reglamento, en lo que resulten pertinentes.”

Asimismo, se deben citar los artículos 4 inciso a) y 8 incisos c) y d) de la citada Ley de Marcas.

“Artículo 4.- Prelación para adquirir el derecho derivado del registro de la marca. La prelación en el derecho a obtener el registro de una marca se regirá por las siguientes normas:
a) Tiene derecho preferente a obtener el registro, la persona que la esté usando de buena fe en el comercio desde la fecha más antigua, siempre que el uso haya durado más de tres meses o invoque el derecho de prioridad de fecha más antigua.”.

“Artículo 8.- Marcas inadmisibles por derechos de terceros. Ningún signo podrá ser registrado como marca cuando ello afecte algún derecho de terceros en los siguientes casos, entre otros: [...] c) Si el uso del signo es susceptible de confundir, por resultar idéntico o similar a una marca usada por un tercero con mejor derecho de obtener su registro para los mismos productos o servicios o productos o servicios diferentes, pero susceptibles de ser asociados con los que distingue la marca en uso. d) Si el uso del signo es susceptible de causar confusión, por ser idéntico o similar a un nombre comercial o emblema usado en el país por un tercero desde una fecha anterior. [...]” (el subrayado destacado en negrita es nuestro)

El autor Jorge Otamendi, en su obra **Derecho de Marcas**, respecto al tema del uso anterior manifiesta lo siguiente:

“[...] El uso anterior y la prioridad: No siempre la presentación de la solicitud otorga a su titular un derecho absoluto de prioridad, de la misma manera que la marca concedida no otorga un derecho indiscutible e inatacable.

Existen casos en los que una solicitud debe ceder ante marcas que han sido utilizadas con anterioridad a dicha solicitud. Puede haber casos en que se ha usado una marca y que, sea por ignorancia o por una cierta negligencia, no se haya solicitado el registro.

*Estas situaciones no deben ser olvidadas, ya que significaría desconocer una realidad económica y quizás permitir el aprovechamiento indebido de una clientela ajena. [...] Esta cuestión ya ha sido tratada por los tribunales. Así se ha sostenido que “el carácter atributivo de la Ley de Marcas no puede aplicarse con criterio rigurosamente formal, que prive a las marcas no registradas de la protección que surge de los principios generales del Derecho sea para evitar prácticas desleales, sea para tutelar el derecho a una clientela formada por una actividad lícita cumplida durante muchos años”. Queda claro entonces que el derecho de prioridad es absoluto sólo con relación a otras solicitudes presentadas en idénticas condiciones. Pero puede ser quebrado en casos que bien pueden ser calificados de excepcionales. [...]” (Otamendi, **Derecho de Marcas, Tercera Edición ampliada y actualizada, 1999: pág. 142**).*

Siguiendo ese desarrollo normativo, este Tribunal considera que el uso anterior de las marcas o ese primer uso en el comercio para los nombres comerciales que señalan los incisos c) y d) del artículo 8 antes transcritos, se debe concordar con el artículo 64 de la Ley de Marcas que establece:

“Artículo 64.- Adquisición del derecho sobre el nombre comercial. El derecho exclusivo sobre un nombre comercial se adquiere por su primer uso en el comercio y termina con la extinción de la empresa o el establecimiento que lo usa”.

De lo anterior, se desprende que ese primer uso del nombre comercial, al igual que para las marcas, se debe demostrar que fue dentro del territorio nacional.

De acuerdo al marco normativo expuesto, se comenzará a desarrollar el estudio de este proceso con el análisis del primer uso en el comercio del nombre comercial y si este se demuestra, la aplicación del derecho de prioridad que conlleva.

SEXTO. PRIMER USO EN EL COMERCIO DEL NOMBRE COMERCIAL



DE LA EMPRESA GOURMET IMPORTS D.C.R., S.A. El nombre comercial es una figura utilizada en el ámbito empresarial, para identificar una empresa o un establecimiento comercial. Se indica expresamente en el artículo 64 antes transcrito, que el nombre comercial nace con el primer uso en el comercio y finaliza con la extinción de la empresa o el establecimiento que lo usa. Existe una conexión de dicha figura con la existencia de una empresa con un representante legal nombrado en Costa Rica o de un local o establecimiento comercial en el territorio nacional, mediante el cual se ofrecen los productos o se prestan los servicios conforme al giro comercial que se tenga.

Desde ese punto de vista, resulta claro para este Tribunal que la posibilidad de inscribir y otorgar un registro a un **nombre comercial**, depende de la existencia de una empresa con un representante legal nombrado en Costa Rica o la existencia de un local o establecimiento comercial, el cual se encuentre en funcionamiento regular. Ante tal perspectiva, resulta improcedente considerar que pueda existir un nombre comercial, sin que a su vez exista una empresa o un establecimiento o local comercial al cual identificar y distinguir, ofreciendo los servicios o productos correspondientes al público, de modo tal que exista una actividad empresarial susceptible de ser distinguida de otras cuyo giro sea similar.

El derecho sobre el nombre comercial es considerado como un derecho exclusivo, implicando la facultad del titular de impedir que cualquier tercero lo utilice sin su autorización, en el mismo sector industrial o mercantil, así como que se utilice un nombre semejante.

La protección del nombre comercial independiente de la obligación del depósito o de la idea de nacionalidad se concertó por primera vez en el Convenio de París, en el cual el artículo 8 dispone:

“[...] El nombre comercial será protegido en todos los países de la Unión sin la obligación de depósito o registro, forme o no parte de una marca de fábrica o de comercio.”

En la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial de Washington de 1929; en el Capítulo III: De la Protección del Nombre Comercial; en su artículo 14, se establece que:

“[...] El nombre comercial en cualquiera de los estados contratantes será protegido en todos los demás sin necesidad de registro o depósito, forme o no parte de una marca”.

A manera de referencia, en el derecho comparado, esta figura se encuentra regulada en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, la cual en su Título X presenta 9 artículos que regulan la protección del nombre comercial. En el artículo 190 se define al nombre comercial como el signo que identifica a una actividad económica, a una empresa o a un establecimiento mercantil; y en el 191 se establece que los derechos exclusivos sobre el nombre comercial se adquieren por el primer uso en el comercio y que se pierde -el mencionado derecho- cuando dicho uso cesa. Los artículos siguientes establecen los derechos conferidos a los titulares de los nombres comerciales así como las acciones tendientes a su protección. También se regula la posibilidad que el nombre comercial pueda ser registrado con una vigencia de 10 años renovables, este registro es declarativo.

Como se observa en la normativa citada, la adquisición del derecho sobre el nombre comercial se da simplemente por su uso y debe recaer sobre una empresa, establecimiento o actividad; siendo la adquisición obtenida a través del primer uso, sin que sea necesario previo depósito o registro.

En el caso de Costa Rica, con la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos se abandonó el sistema de inscripción previa en el Registro, adoptando el sistema de uso contenido en el

Convenio de París, pudiendo decirse que poseemos un sistema de protección del nombre comercial por el solo primer uso en el comercio, obteniendo un derecho exclusivo sobre éste, ya que no es necesaria su inscripción en el Registro para ejercer los derechos que esta Ley otorga al titular, tal como se establece en el citado artículo 64. Si se realiza la inscripción del nombre comercial, esta inscripción tiene efectos declarativos.

En este sentido el artículo 64 citado, representa un avance en nuestra legislación al abandonar el sistema atributivo y permitir la adquisición del derecho exclusivo al nombre comercial a través del primer uso, lo cual otorga una protección más sencilla y conveniente para el titular, ya que su derecho nace en el momento en que hace uso del signo distintivo frente al público. Valga recalcar que ese uso debe ser territorial y ello se comprueba entre otros, con la existencia de una empresa o establecimiento comercial abiertos al público en el territorio nacional, acorde con el ya citado principio de territorialidad.

Obsérvese de esta forma, que aún y cuando la legislación costarricense no requiere como requisito para el ejercicio del derecho sobre el nombre comercial su inscripción previa en el Registro, los artículos 67 y 68 de la Ley de rito, así como los artículos 42, 43 y 44 de su Reglamento, contemplan la facultad del titular de solicitar su inscripción.

De acuerdo con la doctrina, para que el uso confiera la protección y derecho exclusivo sobre el nombre comercial, es necesario que su empleo se haya exteriorizado fuera de la órbita privada de la empresa o persona que realiza la actividad o posee el establecimiento en cuestión. Se ha considerado además en sistemas tales como el francés, que la adquisición de papelería en la que figura el nombre comercial y la inscripción de tal nombre en el registro, no configuran uso necesario para adquirir la titularidad del derecho, ya que no se da el uso público del mismo.

En principio, todo signo que tenga la capacidad de distinguir una empresa, establecimiento o actividad respecto de las demás, es susceptible de ser utilizado como nombre comercial y ser protegido como tal.

En lo que respecta a la duración del derecho y dada la importancia de la relación existente entre el nombre comercial y la empresa o establecimiento que con el mismo se identifica, el sistema jurídico costarricense establece que la vigencia del derecho de propiedad sobre el nombre comercial se encuentra sujeto a la duración de la empresa, es decir, su vigencia es por tiempo indefinido.

Bajo esa conceptualización, tal como se indica en el artículo 64 de la citada Ley de Marcas, contempla una vigencia indefinida para la protección del nombre comercial, indicando que el derecho termina con la extinción de la empresa o el establecimiento que lo usa. Esta norma es congruente con la función distintiva del nombre comercial, ya que el derecho perdura mientras se encuentre existente la empresa o establecimiento al cual identifica.

Dentro de ésta misma línea de pensamiento, debe entenderse que el artículo 8 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, Ley número 7484, lo único que hace es reconocer la obligación de los países miembros de la Unión de París, de otorgar protección a un nombre comercial pese a que el mismo no se encuentre inscrito, situación que efectivamente la legislación costarricense reconoce mediante el citado artículo 64 antes transcrito, y precisamente fundamentado en el hecho de que es la existencia de un establecimiento debidamente identificado en el comercio, lo que da origen al nombre comercial, siendo el acto de registro de inscripción un proceso que viene a reconocer una realidad material previa, situación que no puede darse ante la ausencia o inexistencia de la respectiva empresa o establecimiento comercial. Por eso tal como se dijo supra, los efectos jurídicos del acto de inscripción de un nombre comercial son declarativos del derecho.

De conformidad con el análisis expuesto y aplicado al caso concreto, este Tribunal contrario al criterio del Registro, considera que la empresa apelante **GOURMET IMPORTS D.C.R., S.A.**

logró demostrar fehacientemente el primer uso en el comercio nacional del nombre comercial



De la prueba aportada al expediente consta a folio 51 un artículo del periódico La Nación de fecha 20 de noviembre de 2012, sobre las novedades del mercado donde se indica que se designó a Divino para representar y distribuir vinos estadounidenses de forma exclusiva en Costa Rica.

A folio 53 se indica en el periódico La República del 19 de abril de 2013 que Divino By Delika es una división creada en el año 2012, para distribuir vinos chilenos y californianos.

A su vez se observa a folio 49, debidamente certificada por notario público Federico Guzmán, la copia de un anuncio efectuado el 21 de noviembre de 2012 en la sección de “Latinegocios” del periódico La República, donde se anuncia el nombre comercial Divino By Delika. A esta prueba se une la visible a folio 23, un catálogo de los vinos ofertados por Divino By Delika, creado en octubre de 2012. De folios 43 a 48 una serie de artículos y anuncios promocionales en la revista *Apetito* que mencionan la división Divino By Delika como comercializadora de vinos.

Todas estas pruebas no dejan margen de duda que al menos en el año 2012 la empresa Divino By Delika, funciona en el comercio, publicitando los productos para lo cual dedica su giro.

De esta forma queda demostrado, que la aquí recurrente **GOURMET IMPORTS D.C.R., S.A.**, desde una fecha anterior (desde del año 2012), a la presentación de la solicitud de registro del signo “**DIVINO**”, gestionado por la empresa **CENTRAL AMERICAN BRANDS INC.**,



realizó el primer uso en el comercio del nombre comercial **DIVINO by Delika**, lo que la hace merecedora para que le sea otorgado, tal como lo establece el inciso a) del artículo 4, artículo 8 incisos c) y d) y el artículo 64 todos de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, la protección y la exclusividad sobre el nombre comercial.

SETIMO. IMPROCEDENCIA DE LA INSCRIPCIÓN DEL SIGNO “DIVINO” A FAVOR DE LA EMPRESA CENTRAL AMERICAN BRANDS INC. Finalmente, tomando en consideración lo expuesto, resulta claro que al realizar un cotejo y analizar los signos enfrentados, surge un elemento que provoca confusión, ya que son signos similares en grado de identidad, donde el factor tópico preponderante se constituye en los términos “**DIVINO**”, propiciándose tener a ese nivel un riesgo que puede ser tanto directo como indirecto en el consumidor medio, al pretenderse inscribir una marca que protege y distingue, productos relacionados íntimamente con el giro comercial del nombre comercial “

”, que como quedó comprobado goza de un derecho de prelación por un primer uso en el comercio, en las condiciones ya analizadas y supra indicadas.

Por lo anterior, deviene evidente la identidad entre los signos en conflicto tanto gráfica, fonética e ideológica, dado que el signo **DIVINO** que se pretenden inscribir por parte de la empresa **CENTRAL AMERICAN BRANDS INC.**, no cuentan con una carga diferencial que le

otorgue distintividad sobre el nombre comercial , circunstancia que aumenta la probabilidad de que se dé una asociación o relación entre los productos [*bebidas alcohólicas (excepto cerveza)*] y el giro de la empresa oponente [*Un establecimiento dedicado a la comercialización, importación y distribución de vinos*]. Y al gozar del derecho de prelación este último, por su primer uso en el comercio, debe lograr su registro.

Así, las cosas, este Tribunal considera que por los motivos señalados, no le asiste razón al

Registro al considerar que no se demostró el primer uso en el comercio del signo , por parte del apoderado de la empresa **GOURMET IMPORTS D.C.R., S.A.** Es por ello que, concluye este Tribunal que debe ser declarado con lugar el recurso de apelación interpuesto por

el licenciado **Mauricio Bonilla Robert**, en su condición de apoderado de la empresa **GOURMET IMPORTS D.C.R., S.A.**, se revoca la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las 13:48:59 horas del 16 de marzo de 2016, se tiene por

demostrado el primer uso en el comercio del signo “”, por parte del apoderado de la empresa **GOURMET IMPORTS D.C.R., S.A.**, por lo que se acoge las oposición incoada por el señor **Mauricio Bonilla Robert**, contra la solicitud del signo **DIVINO** en el expediente 2015-433 el cual se rechaza. Se acoge las solicitud de inscripción del nombre

comercial “”, tramitado bajo el expediente 2015-3664, presentado por la empresa **GOURMET IMPORTS D.C.R., S.A.**

OCTAVO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo No. 35456-J, de 30 de marzo del 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, doctrina y citas legales invocadas, se declara con lugar el recurso de apelación presentado por el licenciado **Mauricio Bonilla Robert**, en su condición de apoderado de la empresa **GOURMET IMPORTS D.C.R., S.A.**, se revoca la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las 13:48:59 horas del 16 de marzo de 2016. Se tiene por demostrado el primer uso en el comercio

del signo “”, por parte del apoderado de la empresa **GOURMET IMPORTS**

D.C.R., S.A., por lo que se **acoge las oposición incoada** en el expediente 2015-433 por el señor **Mauricio Bonilla Robert**, contra la solicitud del signo **DIVINO** el cual se rechaza. **Se acoge**



la solicitud de inscripción del nombre comercial “**DIVINO** by Delika”, tramitado bajo el expediente 2015-3664, presentado por la empresa **GOURMET IMPORTS D.C.R., S.A.** Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la Oficina de origen. - **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Leonardo Villavicencio Cedeño

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTORES

- **Oposición a la Inscripción de la marca**
- **TG: Inscripción de la marca**
- **TNR: 00:42.38**